



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELIDA SALINAS RAMIREZ Y OTROS C/
ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2016 - N° 204.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos cuarenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a dieciocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELIDA SALINAS RAMIREZ Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Nelly Gloria Matiauda Sosa, en nombre y representación de las Señoras Elida Gertrudis Salinas Ramírez, Elva Godoy Valdez, Irma Mercedes Reyes Bareiro, Mirna Lys Pérez Blanco, Lorenza Matilde Morínigo de Melgarejo, Ignacia Rojas de Correa, Teresita Zarza Vda. de Amarilla, Agueda Felipa Ríos de Riveros, María Celsa Gavilan de Fernández, Selva Ygnacia Quintana de Cáceres y Nelly Isabel Zarza de Espínola.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Nelly Gloria Matiauda Sosa, en nombre y representación de las Señoras "Elida Gertrudis Salinas Ramirez, Elva Godoy Valdez, Irma Mercedes Reyes Bareiro, Mirna Lys Perez Blanco, Lorenza Matilde Morínigo de Melgarejo, Ignacia Rojas de Correa, Teresita Zarza Vda. de Amarilla, Agueda Felipa Rios de Riveros, María Celsa Gavilan de Fernández, Selva Ygnacia Quintana de Cáceres y Nelly Isabel Zarza de Espínola", según testimonio de Poder General que acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.

Manifiesta la citada profesional que sus mandantes son Jubiladas del Magisterio Nacional conforme a las respectivas resoluciones administrativas que adjunta, y sostiene que las normativas impugnadas atentan contra los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional y afectan los derechos de sus representados pues las mismas ordenan que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

1- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que: "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

1.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".-----

1.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

2) Sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que las accionantes son Jubiladas del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no le son aplicables por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

3) Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con las accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. NELLY GLORIA MATIAUDA SOSA, en nombre y representación de las señoras: Elida Gertrudis Salinas Ramírez, Elva Godoy Valdez, Irma Mercedes Reyes Bareiro, Mirna Lys Pérez Blanco, ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELIDA SALINAS RAMIREZ Y OTROS C/
ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2016 - N° 204.**



Lorenza Matilde Morinigo de Melgarejo, Ignacia Rojas de Correa, Teresita Vda. de Amarilla, Agueda Felipa Ríos de Riveros, María Celsa Gavilán de Fernández, Selva Ygnacia Quintana de Caceres y Nelly Isabel Zarza de Espínola, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03".-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas en relación a sus representadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que perciben las mismas mensualmente en concepto de haber jubilatorio.-----

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que las mismas revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (03 DE MARZO DE 2016) la disposición cuestionada ya no se encontraba vigente en el ordenamiento positivo nacional; el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 ha sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición que ya fuera modificada se tornaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Ahora bien, respecto a la impugnación del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/2003, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por la normativa impugnada, en autos se verifica una impugnación genérica de la mencionada disposición, refiriendo únicamente la derogación de las disposiciones contenidas en los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. GLORIA NELLY MATIAUDA SOSA en nombre y representación de los señores Elida Gertrudis Salinas Ramírez, Elva Godoy Valdez, Irma Mercedes Reyes Bareiro, Mirna Lys Pérez Blanco, Lorenza Matilde Morinigo de Melgarejo, Ignacia Rojas de Correa, Teresita Zarza Vda. de Amarilla, Agueda Felipa Ríos de Riveros, María Celsa Gavilán de Fernández, Selva Ygnacia Quintana de Caceres y Nelly Isabel Zarza de Espínola. ES MI VOTO.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

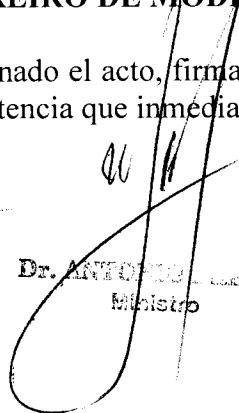
Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

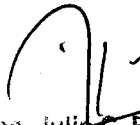
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRATES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 441

Asunción, 17 de mayo de 2.017.-

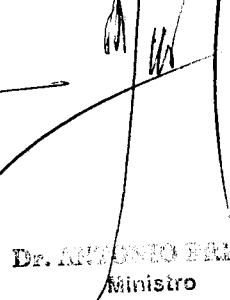
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03”, en relación con las accionantes.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRATES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

